

LA VIOLENCIA DE GÉNERO. ENTRE EL CONCEPTO JURÍDICO Y LA REALIDAD
SOCIAL

María Luisa Maqueda Abreu

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada

Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología

ISSN 1695-0194

Artículos RECPC 08-02 (2006)

<http://criminet.ugr.es/recpc>

<http://www.cienciaspenales.net>

LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Entre el concepto jurídico y la realidad social *

María Luisa Maqueda Abreu

Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Granada

MAQUEDA ABREU, María Luisa. La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:1-02:13. Disponible en internet:
<http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
ISSN 1695-0194 [RECPC 08-02 (2006), 20 ene]

RESUMEN: El objeto del presente estudio acerca de la violencia de género es analizar y desvelar las razones que, a juicio de la autora, explican la resistencia social a admitir una realidad persistente y alarmante que parece tener la vocación de permanecer invisible en las sociedades de nuestros días. Aprovechando la ocasión que brinda la reciente ley española 1/2004 de protección integral

contra la violencia hacia las mujeres, en el trabajo se argumenta la necesidad de identificar específicamente esa forma de violencia con un perfil diferenciado de la violencia doméstica. Finalmente, la autora pone el énfasis en los efectos perversos que, para la causa de las mujeres, produce una protección, a veces excesiva, por parte del Derecho y del Estado.

PALABRAS CLAVES: Violencia de género, violencia doméstica, maltrato a las mujeres, machismo, protección penal.

Fecha de recepción: 25 noviembre 2005

Fecha de publicación: 20 enero 2006

* Este trabajo se ha realizado en el contexto del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia " Análisis de la LO. 1/2004 de Protección Integral contra la violencia de las mujeres desde una perspectiva de género" (SEJ 2005 - 064 / JURI).

El uso de la expresión “violencia de género” es tan reciente como el propio reconocimiento de la realidad del maltrato a las mujeres.

Es significativo que hasta muy avanzado el siglo pasado no se encuentre ninguna referencia precisa a esa forma específica de violencia en los textos internacionales, salvo acaso como expresión indeterminada de una de las formas de discriminación contra la mujer proscrita por la Convención de Naciones Unidas de 1979¹. Sólo a partir de los años noventa, comienza a consolidarse su empleo gracias a iniciativas importantes tales como la Conferencia Mundial para los Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer del mismo año, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1994) o la Conferencia Mundial de Mujeres de Beijing (1995)².

Es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género. Se trata de una variable teórica esencial para comprender que no es la diferencia entre sexos la razón del antagonismo, que no nos hallamos ante una forma de violencia individual que se ejerce en el ámbito familiar o de pareja por quien ostenta una posición de superioridad física (hombre) sobre el sexo más débil (mujer), sino que es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres³. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género.

Esa explicación de la violencia contra las mujeres en clave cultural, no biológica⁴,

¹Es una asimilación que, según indica María Durán Febrer, se repitió con motivo de la Constitución Europea en cuyo debate se excluyó la referencia a la lucha contra la violencia de género por entender que se deducía de la igualdad de género recogida como valor en que se fundamenta la Unión Europea. “Análisis jurídico-feminista de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género” en la Revista Artículo 14. Una perspectiva de género. Instituto de la Mujer. Número 17. Diciembre de 2004. Págs. 4 y 5.

²Véase esta información en Teresa Freixes Sanjuán. “Las normas de prevención de la violencia de género. Reflexiones en torno al marco internacional y europeo” en la Revista Artículo 14, citada. Número 6. Año 2001. Págs. 4 ss. Se refiere extensamente a ese retraso en la visualización internacional del problema con datos interesantes, Adela Asúa. “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la pareja en la legislación española”, <http://info.juridicas.unam.mx>. Págs. 2 ss.

³Una definición que proponen Roberto Bergalli/Encarna Bodelón, siguiendo a Moore. “La cuestión de las mujeres y el derecho penal simbólico”. Anuario de Filosofía del Derecho IX. 1992. Pág. 53. De modo similar se define el género en el artículo 5 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres de México de 12 de enero de 2001, como “concepto que se refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres”. Para un desarrollo de ese concepto, véase ampliamente, Adriana Bouchot Beltrán, “La construcción del género: Origen de la violencia social”. Iter Criminis. Revista de Derecho y Ciencias Penales. 2. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Mexico 1999. Págs. 59 ss.

⁴Como afirman Montserrat Comas d’Argemir i Cendra/Joan J. Queralt i Jiménez, “a diferencia del término *sexo*, que se refiere únicamente a las diferencias biológicas entre hombre y mujer, el vocablo *género* sirve de base para mostrar que las desigualdades entre ambos sexos se han construido históricamente como consecuencia de la

es la que define la perspectiva de género. Una orientación ideológica que no está generalizada. Por ello, las regulaciones que la hacen suya, tanto en el orden internacional como en el nacional, acompañan su articulado de una descripción previa acerca de la violencia que pretenden combatir. Valgan como ejemplos la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 cuando reconoce que ésta “*constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre*”⁵. O la Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16 de septiembre de 1997 que la vincula “*al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político...*”⁶. O, en el ámbito más particular de los Estados, el primer artículo de la reciente Ley española 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de protección integral contra la violencia de género (en adelante ley integral de 2004) que la identifica como “*una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*”⁷. Una primera aproximación a la perspectiva antedicha que se acompaña en este caso de

estructura familiar-patriarcal y no como fruto de la naturaleza biológica de los sexos”. “La violencia de género: política criminal y ley penal”. Libro Homenaje a Gonzalo Rodríguez Mourullo. Thomson/Civitas. Aranzadi. 2005. Págs. 1204 y 1205. También Raquel Osborne. La construcción sexual de la realidad. Cátedra, Madrid, 1993, Pág. 87. Se equivocan, pues, los que, ignorantes de estas diferencias de fondo, hacen de la cuestión de género un problema lingüístico apelando al significado tradicional que los términos “sexo” y “género” tienen asignados por la Real Academia Española. Así, Miguel Ángel Boldova Pasamar y M^a Angeles Rueda Martín. “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género)”. Revista La Ley. Número 5145, 14 de diciembre de 2004. Nota 7. Pág. 4. Véase también Fernando Rey Martínez. “Comentario a los informes del Consejo de Estado sobre el impacto por razón de género”. Teoría y Realidad Constitucional. N^o 14. 2^o Semestre. 2004. Nota 1. Págs. 505 y 506. Críticamente, con razón. María Luisa Balaguer Callejón, “Comentario al Proyecto de Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”. Artículo 14. Una perspectiva de género. N^o 16. Septiembre de 2004. Instituto Andaluz de la Mujer. Pág. 22.

⁵ Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En parecidos términos, la IV Conferencia Internacional de Beijing de 1995 proclama que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer”. Cfr. Instituto Español de la Mujer. “La violencia ejercida contra las mujeres”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Número 42. Pág. 231. Véase también una declaración similar en la Convención Interamericana para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994. Un comentario sobre ella en Carla Fernanda de Marco. “A desigualdade de gênero e a violência contra a mulher à luz da Convenção Interamericana para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher”. Revista de Direito Constitucional e Internacional, n^o 44. Ano 11, julho - setembro, 2003, Págs. 66 ss.

⁶ A4-0250/1997 (Ponente Eriksson).

⁷ Es sorprendente que en su crítica a este precepto por su carácter “ideologizado” el Consejo General del Poder Judicial español ejemplificara expresamente con la Declaración de las Naciones Unidas de 1993, más arriba descrita, omitiendo aclarar que la definición que realiza de la violencia de género es casi idéntica a la que ofrece el texto español. Véase su Informe de 21 de junio de 2004. Págs. 32 y 33. Una estrategia de confusión que hace suya la magistrada María Poza Cisneros en las argumentaciones en que basa la cuestión de inconstitucionalidad que plantea acerca del art. 153,1 de la Ley Integral. PA. 305/05, de 29 de julio de 2005. Pág. 50. En esa línea también Fernando Rey Martínez. Comentario a los informes del Consejo de Estado..., cit. Pág. 513.

un matiz decisivo: que se defina como una violencia que se ejerce sobre las mujeres por su propia condición de mujeres. Se trata de “*una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo*”, aclara la Exposición de Motivos de la Ley.

Este dato permite avanzar algo más en la identificación de la violencia de género y en su separación de la violencia doméstica. Y da sentido, además, a las reivindicaciones feministas que pretenden –y a veces consiguen– que la protección frente a aquella violencia se oriente de modo unilateral a las mujeres.

En efecto, no es lo mismo violencia de género y violencia doméstica porque una apunta a la mujer y la otra a la familia como sujetos de referencia. Nada empece a esta afirmación el que deba reconocerse que el medio familiar es propicio al ejercicio de las relaciones de dominio propias de la violencia de género. También lo es la pareja y, sin embargo, no agota las posibilidades de realización de esa clase de violencia. Son situaciones de riesgo no ya sólo por la naturaleza y complejidad de la relación afectiva y sexual, por su intensidad y por su privacidad sino, sobre todo, porque constituyen un espacio privilegiado para el desarrollo de los roles de género más ancestrales, esos que reservan a la mujer los clásicos valores de subjetividad, cuidado y subordinación a la autoridad masculina⁸.

La posición hegemónica del varón garantiza la continuidad de esas expectativas, en la familia o fuera de ella, y se hace valer a toda costa, a menudo con el recurso a la violencia. Esta no es, pues, una manifestación de la agresividad ambiental⁹, ni de la conflictividad propia de las relaciones de pareja, ni de factores ocasionales como la ingestión de alcohol o drogas u otros como el paro o la pobreza, tal y como socialmente se quiere hacer creer¹⁰, sino que es un medio de valor inestimable para garantizar en esos y otros escenarios la relación de dominio por parte del hombre.

No debe menospreciarse el carácter instrumental de la violencia para garantizar la sumisión. Por su efecto, la mujer termina alineándose con los miembros más dependientes, más vulnerables de la unidad familiar (niños, ancianos, incapaces...): ellos lo son por razones jurídicas (patria potestad, tutela...) o naturales (edad, incapacidad...), la

⁸ Tan bien resumidos por Roberto Bergalli/Encarna Bodelón. “La cuestión de las mujeres...” cit. Pág. 54. Véase más ampliamente, Raquel Osborne. La construcción sexual de la realidad, cit. Págs. 69 ss. Y también, Adriana Bouchot Beltrán. “La construcción del género...” cit. Págs. 59 ss. El carácter propicio de esos espacios para la práctica del maltrato explica que la mayor parte de los países la regule como una manifestación de violencia doméstica, esto es, mediante leyes que buscan garantizar la protección de la familia, como sucede en la mayoría de los países de América Latina y Europa. Véase “Herramientas Conceptuales” I, sobre violencia contra la mujer del Grupo Parlamentario Interamericano, ya citado. Págs. 5 ss. También, las leyes italiana (Legge 4 aprile 2001 sobre “Misure contro la violenza nelle relazioni familiari”) y otras que analiza con detalle Teresa Freixes. “Las normas de prevención de la violencia de género”, cit. Págs. 11 ss

⁹ Le concede un valor determinante, por todos, Mirentxu Corcoy Bidasolo. “Violencia en el ámbito familiar de los inmigrantes”. Libro Homenaje a Gonzalo Rodríguez Mourullo, cit. Pág. 1230.

¹⁰ En 1993 la Asamblea General de las Naciones Unidas hacía suya la Resolución 1990/15 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1990 en el que se declaraba que “la violencia contra la mujer en la familia y en la sociedad se ha generalizado y trasciende las diferencias de ingresos, clases sociales y culturas...”. Siete años más tarde, se publicaban en España los resultados del Eurobarómetro realizado en los quince países de la Unión Europea que daba como resultado que el 46,1 % de los europeos achacaban la violencia doméstica a las provocaciones de la mujer, el 90 % señalaba como causa el alcoholismo o las drogas y el 70 % el paro y la pobreza. Diario “El País” 5 de febrero de 2000. Pág. 28.

mujer por virtud de la violencia que la somete¹¹. Se trata, en fin, del resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón para mantener su posición de poder¹².

Podría decirse, en otras palabras, que la violencia contra las mujeres ha evidenciado su efectividad para corregir la trasgresión y garantizar la continuidad de un orden tradicional de valores impuesto por razón del género. Las relaciones de pareja o de convivencia familiar son sólo un escenario privilegiado de esa violencia pero no pueden –ni deben– acaparar la multiplicidad de manifestaciones que se ocultan bajo la etiqueta de violencia de género. El reduccionismo a que conduce esa equiparación es necesariamente negativo porque enmascara la realidad de un maltrato que victimiza a la mujer por el hecho de serlo¹³, más allá de sus relaciones personales de afecto o sexuales, esto es, cuando transcurren en el ámbito profesional o laboral o social en su sentido más amplio. Y, además, contribuye a relativizar el origen y el significado de esa violencia al hacer partícipes de ella no sólo a la mujer –en la pareja– sino a esos otros miembros vulnerables de la vida en común – en la familia–, generalizando la idea de que todos son víctimas propicias de una agresividad ocasional y amorfa que se ejerce de modo natural por los miembros más fuertes del grupo sobre los más débiles.

Una imagen del problema que, demasiado a menudo, está presente en la conciencia colectiva y que se traslada con escasas fisuras a su valoración por parte del Derecho, ocasionando no pocos efectos perversos.

Uno de los más importantes tiene su causa, precisamente, en esa asimilación de la mujer a los miembros más débiles del entorno del agresor porque conduce a mantenerla “en el imaginario del orden familiar junto al grupo de los “vulnerables”¹⁴. De ese modo, la preocupación social acerca de la violencia contra las mujeres no se concentra en ellas y en las razones que explican su victimización sino que se traslada a la familia

¹¹ En el sentido descrito por Adela Asúa Batarrita “Los nuevos delitos de “violencia doméstica” tras la Reforma de la LO 11/2003, de 29 de septiembre”. Cuadernos Penales Jose María Lidón. Nº 1. Universidad de Deusto. Bilbao. 2004. Págs. 203 ss. Lo reconoce el Parlamento Europeo en su Resolución de 1997 cuando declara en su Considerando T que las mujeres que son objeto de una violencia continua “terminan padeciendo un estado de dependencia y son incapaces de reaccionar frente al problema”.

¹² Así, Patricia Laurenzo Copello cuando afirma que “la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales... sino a la propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal”. “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-criminal”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología nº 7. 2005. Págs. 2 y 3. <http://criminnet.ugr.es/recpc/>. También Montserrat Comas/ Joan J. Queralt “La violencia de género...”cit. Pág. 1186. Resulta interesante el análisis que ofrece de esta realidad desde la filosofía política moderna, Amelia Valcárcel. “La memoria colectiva y los retos del feminismo”. Unidad “Mujer y Desarrollo” de la CEPAL. Naciones Unidas. Nº 31. Santiago de Chile, marzo de 2001. Págs. 7 ss.

¹³ Como afirman Miguel y José Antonio Lorente Acosta “A la mujer no se le maltrata por ser madre, novia o ama de casa, sino por ser mujer, por ello es importante delimitar conceptualmente la violencia que se ejerce sobre la mujer, ya que al denominarla incorrectamente (por ejemplo como “violencia doméstica” o “violencia familiar”)se está relacionando sólo con un ambiente concreto, el familiar o doméstico, y de ahí se puede pasar con relativa facilidad a limitarlo a determinados tipos de familia, a ciertas circunstancias, a algunos hombres que son enfermos, alcohólicos o especialmente violentos, o también a mujeres que los provocan”. Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso. Entre la realidad social y el mito cultural. Granada. 1998. Pág. 85.

¹⁴ Cfr. Adela Asúa. “Las recientes reformas penales...” cit. Pág. 205. Es ilustrativa la persistencia con que el citado Informe del Consejo General del Poder Judicial español insiste en el discurso de la “vulnerabilidad” de la mujer junto a otras personas “aún más desvalidas”, como los niños y los ancianos en el contexto de la violencia doméstica. Págs. 17 ss.

y a sus miembros en tanto que víctimas propicias de la violencia masculina a consecuencia de una “natural” posición de inferioridad que es compartida por la mujer. No es de extrañar que ese planteamiento acabe favoreciendo la permisividad social de un maltrato cuyas causas se sitúan en una (asimismo) “natural” posición de superioridad del varón, de su autoridad –paterna, marital...- en tanto que garante del orden familiar. Son patrones culturales tan enraizados en la sociedad que han terminado por normalizarse, por considerarse “naturales”¹⁵. De ahí también que el problema del maltrato permanezca en la privacidad, como un secreto, un tabú que no debe salir del ámbito doméstico y que el propio grupo debe resolver sin la intervención de terceros ajenos al conflicto, fomentándose así, como con razón se afirma, “uno de los prejuicios culturales que en mayor medida han obstaculizado la persecución de la violencia de género”¹⁶, que sigue siendo en la actualidad para muchos “un delito invisible”¹⁷.

Y no sólo. Esa confusión de etiquetas, a veces interesada, entre violencia de género y violencia doméstica, contribuye a perpetuar la probada resistencia social a reconocer que el maltrato a la mujer no es una forma más de violencia, que no es circunstancial ni neutra sino instrumental y útil en aras de mantener un determinado orden de valores estructuralmente discriminatorio para la mujer¹⁸. Una visión de la realidad que sólo es posible alcanzarla desde una perspectiva de género que, a duras penas, consigue imponerse en la sociedad y, desde luego, en el Derecho que, en buena medida, no hace sino reproducir el discurso dominante¹⁹. Es significativo, por ejemplo, que la mayor parte de las declaraciones que se manifiestan interesadas por combatir la violencia de género recojan entre sus recomendaciones la de sensibilizar a la sociedad para que tome conciencia de la gravedad del problema y cambie su actitud hacia la violencia que se ejerce contra las mujeres²⁰.

¹⁵ Y, como afirma Pierre Bourdieu, esa división socialmente construida entre los sexos, vivida y asumida como natural contiene ya la afirmación de su legitimidad... Se trata de una visión social que impone sus propias categorías de percepción y de apreciación. La dominación masculina. Anagrama. Barcelona. 2000. Págs. 21 y 22. Sobre las diferentes “visiones comunes” del maltrato a la mujer, es interesante el estudio de Perla Haimovich. “El concepto de los malos tratos. Ideología y representaciones sociales”. *Violencia y Sociedad Patriarcal*. Editorial Pablo Iglesias, diciembre de 1995. Págs. 85 ss.

¹⁶ Cfr. Patricia Lorenzo. “El modelo de protección reforzada de la mujer...” cit. Pág. 6.

¹⁷ Tal y como reconoce el Parlamento Europeo en su Resolución de 1997 sobre la Campaña Europea de Tolerancia Cero, cit. Esta es asimismo la conclusión del Grupo Parlamentario Interamericano sobre población y desarrollo (GPI) cuando afirma que “por la naturaleza misma del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, éste es difícilmente documentado. En los últimos años, se afirma, quienes han denunciado la magnitud del problema son organizaciones de mujeres que han explorado información en los registros policiales y en las oficinas de medicina legal o forense y desde sus propios servicios de atención a víctimas de violencia, lo que les ha permitido una cercanía a las/os protagonistas de estos hechos”. Módulo Legislativo sobre Violencia contra la Mujer. Octubre, 1997. Pág. 3.

¹⁸ Pese a reconocer que esta clase de violencia tiene su origen en una relación de dominación se niega a aceptar que sea “equivalente al binomio hombre/mujer” afirmando expresamente su carácter neutro, el citado Informe del Consejo General del Poder Judicial español (2004). Pág. 16. Críticamente, con razón, Fernando Rey Martínez. « Comentario a los informes del Consejo de Estado... », cit. Pág. 514.

¹⁹ Así, Lauren Snider. “Effects pervers of certaines luttes féministes sur le contrôle social”. *Criminologie*. XXV. I. 1992. Págs. 10 ss. Véase también, Juan Antonio García Amado “¿Tienen sexo las normas?. Temas y problemas de teoría feminista del Derecho. Anuario de Filosofía del Derecho. Tomo IX. Madrid. 1992. Págs. 14 ss. Asimismo, Débora de Carvalho Figueiredo. “Gênero e poder no discurso jurídico”. *Revista de Ciências Humanas*, vol. 15, nº. 21, abril, 1997. Págs. 37 ss.

²⁰ Así, el art. 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

Por lo demás, la perspectiva de la mujer debe estar necesariamente presente en el debate social y jurídico que busca soluciones al problema²¹. Son sus bienes más relevantes -su vida, su integridad, su libertad, su dignidad...- y no los de la familia en su conjunto²² los que están en juego, de modo que su defensa debe organizarse sobre la base de sus intereses personales. Invocar la integridad o la dignidad familiar, como objeto de tutela²³ en los casos de violencia masculina, debilita aún más la posición de la mujer ante el derecho y ante la sociedad misma al confirmar uno de los roles más presentes en su aprendizaje cultural: el de asumir la responsabilidad por su salvaguarda y sufrir la culpabilidad por su fracaso. Es sabido que, conforme a la moral social dominante, la mujer se concibe como “garante de la paz familiar” y, por tanto, responsable de la evitación de conflictos que puedan amenazar el bienestar y la continuidad de la convivencia en favor de la estabilidad conyugal y la protección y cuidado de los hijos. No es de extrañar entonces que se reconozca un especie de “co-responsabilidad” femenina en los casos en que la mujer se muestra incapaz de contener la agresividad de la confrontación o de contrarrestar las manifestaciones de violencia de las que ella misma resulta ser víctima. Son los clásicos ingredientes del “sentimiento de culpa” que se manifiesta en la mujer en las situaciones de violencia no contenida que deterioran las relaciones de pareja o familiares²⁴.

En esas condiciones cobra sentido el éxito de estrategias que, una vez más, se realizan a costa de la mujer para garantizar la continuidad del núcleo familiar: sea el recurso

48/104 de 20 de diciembre de 2003 (“despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la cuestión de la violencia contra la mujer”) o la citada Resolución del Parlamento Europeo sobre tolerancia cero de 1997, en su apartado 39, cuando propone que esa campaña “tenga como objetivo modificar las actitudes en la sociedad, de manera que se produzca un grado cero de tolerancia de la violencia contra las mujeres a nivel individual, colectivo e institucional”. Fue asimismo uno de los objetivos proclamados por la Conferencia de Ministros/as de Igualdad de Oportunidades de la Unión Europea celebrada en 2002 en mi país, en Santiago de Compostela. “La violencia ejercida contra las mujeres”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales nº 42. Págs. 227ss. Es cierto, no obstante, que en la realidad española de los últimos años, ha aumentado de forma significativa la conciencia del problema. La nueva Ley Integral, ya referida, de 28 de diciembre de 2004 en su Exposición de Motivos (I) lo atribuye con razón al esfuerzo desarrollado por las organizaciones de mujeres en su lucha contra todas las manifestaciones de violencia de género. “Ya no es “un delito invisible”, señala, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social”. Se afirmaba ya, un años antes, ese cambio de actitud social y jurídica frente a los malos tratos en una publicación de octubre de 2003 del Boletín Criminológico nº 68 del Instituto Interuniversitario de Criminología. www.uma.es/estudios/propias/criminologia

²¹ Como propone el Parlamento Europeo en su Resolución de 1997, ya citada, cuando señala en su apartado 3 que “cualquier debate sobre la violencia contra las mujeres debe celebrarse desde la perspectiva de éstas y facultarlas para luchar contra ellas”.

²² Si se quiere, como comunidad destinataria de esas mismas expectativas respecto a la vida, la integridad, la libertad o la dignidad. De la misma opinión, Patricia Lorenzo cuando critica que “una conducta tan íntimamente vinculada a derechos de naturaleza personalísima” como éstos pueda quedar reducida para el Derecho penal “a un simple atentado a la institución familiar”. “El modelo de protección reforzada de la mujer...”, cit. Pág.3.

²³ Este es el punto de vista de quienes mantienen que en la práctica de la violencia contra las mujeres el objeto de protección no es la dignidad personal de las mujeres la que se defiende sino “las condiciones necesarias en el ámbito familiar para que cada uno de sus miembros pueda desarrollarse dignamente como tales personas dentro de su grupo familiar”. Recientemente en mi país, María Acale que cita en su apoyo una relevante muestra jurisprudencial sobre malos tratos. “Los nuevos delitos de maltrato singular y de malos tratos habituales en distintos ámbitos, incluido el familiar”. Revista de Derecho Penal y Criminología nº 15. 2005. Págs. 30 y 31.

²⁴ Véanse estas claves más detenidamente en Perla Haimovich. “Violencia y sociedad patriarcal...” cit. Págs. 90 ss

a una mediación previa a la vía penal²⁵, sea la práctica de una terapia de tratamiento sistémico en que ella aparece como parte implicada en el conflicto y no como su víctima, de modo que debe asumir su cuota de culpa en aras de la salvación de la pareja y de la familia²⁶. Una vez más, la violencia contra las mujeres se evidencia como un modelo de violencia útil para la continuidad de las representaciones de género.

Esas soluciones son una muestra significativa de las indeseables consecuencias que se siguen de la reducción del problema de la violencia de género a su entorno doméstico, con un riesgo añadido, la descalificación de otras formas de violencia, igualmente graves, que no se manifiestan necesariamente en la vida familiar y que, sin embargo, reclaman para su comprensión un enfoque teórico unitario.

Me refiero a una multiplicidad de conductas que son expresión de esa violencia diferenciada contra la mujer al margen del espacio en que se manifiestan. En su Resolución, ya citada, sobre Tolerancia Cero de 1997, el Parlamento Europeo retomaba la definición que las Naciones Unidas elaboraron en la plataforma de acción para Pekín, al referirse a “cualquier acto de violencia específica por razones de sexo... tanto en la familia como en el lugar de trabajo o en la sociedad...(que) incluye, entre otros, los malos tratos, las agresiones físicas, las mutilaciones genitales y sexuales, el incesto, el acoso sexual, el abuso sexual, la trata de mujeres y la violación..., siempre que resulten o puedan resultar daños o sufrimientos físicos, sexuales o psíquicos para las mujeres, incluyendo la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad”.

Son prácticas que tienen como escenario genérico la sociedad en su conjunto, aunque se manifiesten o se puedan manifestar de forma ocasional en la familia. Ejemplos característicos de este entorno, aparte el maltrato conyugal, son el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote o con la explotación, la violación por el marido o la mutilación genital, conforme a la relación de las Naciones Unidas en su, ya mencionada, Declaración de 1993 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Pero hay otros, numerosísimos, que también se incluyen en esa lista y que trascienden a la familia para insertarse en la comunidad en general, como sucede con los malos tratos en la pareja, los abusos y las agresiones sexuales por extraños, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo o la trata de mujeres y la prostitución forzada en momentos como los actuales en que puede hablar-

²⁵ En la misma dirección crítica, Patricia Laurenzo que alaba la decisión de la Ley española 1/2004 de protección integral contra la violencia de género cuando prohíbe la mediación en todos los asuntos civiles relacionados con el divorcio, separación o relaciones paterno filiales cuando alguna de las partes del proceso haya sido víctima de esa clase de violencia (art. 44,5). “El modelo de protección reforzada de la mujer...” cit. Pág. 6. Propone, sin embargo, una mayor extensión a “la cultura de la mediación y de las formas de justicia reparadora” José Luis de la Cuesta Arzamendi, “De la política penal hacia una política victimológica (¿y criminal?): el caso de la violencia doméstica”. Estudios de Victimología. Actas del I Congreso Español de Victimología. Tirant. serie “Criminología y Educación Social”. Valencia. 2005. Pág. 241.

²⁶ Sobre ello, el interesante estudio de Elena Larrauri donde analiza extensamente las claves de un programa de tratamiento alternativo, basado en un enfoque feminista. “¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?”. Dogmática y Ley Penal. Libro Homenaje a Enrique Bacigalupo. Marcial Pons. Madrid/Barcelona. 2004. También, DOBASH,R./DOBASH,R. “Efectividad de los programas penales de tratamiento de maltratadores”. La delincuencia violenta. ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?. Coord. J.Cid/E.Larrauri. Tirant. Serie “Criminología y Educación Social”. Valencia. 2005. Págs. 147 ss.

se de una tendencia creciente a la feminización de la inmigración²⁷. Una vez más, lo que todas esas formas de violencia tienen en común es el sometimiento de la mujer, por su condición de mujer, a un orden de valores que la victimiza en un espacio de poder dominado por otros. En esas condiciones, su baza no puede ser otra que la conquista de espacios propios de solidaridad y autonomía²⁸.

El recurso a la protección del Estado, en muchos casos imprescindible, debiera ser altamente selectivo y garantizar a la mujer amplias cotas de libertad. Su perspectiva debe ser esencial a la hora de enfrentarse a la violencia que la somete.

La llamada a la autonomía personal de la mujer como clave para la solución de los conflictos que le atañen no es nueva para el feminismo. En sede penal resulta esclarecedora la polémica que surgió alrededor de los años ochenta del pasado siglo en Italia con motivo del proceso de reforma de los delitos contra la libertad sexual. La apuesta indiferenciada por la vía penal que propugnaba uno de los sectores feministas en pugna, se vio superada por el enfoque diferenciador de quienes defendían una persecución selectiva de esas agresiones en función de las necesidades particulares de sus víctimas reconociéndoles el derecho de renunciar a la acción penal. En este caso, se entendió con buen sentido que la perseguibilidad a instancia de parte dejaba un espacio irrenunciable a la mujer para decidir libremente conforme a sus intereses reales²⁹.

Hoy, la ley integral española 1/2004 ha contribuido a actualizar ese debate. La imperativa aplicación de un delito de quebrantamiento de condena (art. 468,2 CP.) para los casos de desobediencia a las órdenes de alejamiento o incomunicación decretadas judicialmente frente al agresor en los casos de maltrato a la mujer ha ocasionado problemas relevantes que no encuentran una fácil solución. El problema originario parte de una ley anterior (LO.15/2003, de 25 de noviembre) que dio carácter preceptivo a la aplicación indiscriminada de esas medidas de protección a las víctimas sin su consentimiento o aún en contra de él (art. 57,2 CP), de modo que se les privaba de forma coactiva del derecho a proseguir o reanudar su relación de pareja, conviviente o no, con el agresor. Lo denunciaba de modo explícito una de las primeras sentencias que conoció del problema: “el Tribunal considera absolutamente improcedente que se adopten medidas de protección de la víctima... en contra de la voluntad expresa de la propia víctima, cuando ésta es una persona adulta y dotada de plena capacidad de obrar, a la que hay que suponer en plenitud de facultades mentales y en condiciones de juzgar sobre sus propios intereses... Otra cosa sería tratar a las víctimas de la violencia de género como sujetos cuya capacidad de autodeterminación se encuentra abolida o limitada y cuyo interés ha de ser, por tanto, tutelado institucionalmente por encima de

²⁷ Ampliamente, María Luisa Maqueda Abreu. El tráfico sexual de personas. Tirant lo Blanch. Valencia. 2001. Págs. 15 ss.

²⁸ Sobre esas claves ideológicas en el movimiento feminista, véase Tamar Pitch. “Violence sexuelle, mouvement féministe et criminologie critique”. *Déviance et Societé*. Genève. 1985. Vol. 9. N° 3. Págs. 260 s.

²⁹ Sobre el caso italiano y la opción descrita, véase Tamar Pitch. “Femmes dans le droit, femmes hors du droit?”. *Justice sexuée, droit sexué*. *Déviance et Societé*. 1992. Vol. 16. N° 3. Págs.263 ss. También, Adela Asúa Batarrita. “Las agresiones sexuales en el nuevo Código penal: imágenes culturales y discurso jurídico” Págs. 56 ss. Y Miren Ortubay Fuentes. “Protección penal de la libertad sexual: nuevas perspectivas. Págs. 268 y 269; en “Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género”. Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer. Vitoria-Gasteiz 1998.

su propia opinión, al modo de los menores o incapaces, lo que francamente nos parece ofensivo para la dignidad personal de la víctima que precisamente se pretende proteger³⁰.

Dos cuestiones de inconstitucionalidad presentadas a lo largo de este año se han hecho eco de las injustas consecuencias que se han seguido de la práctica de esos preceptos y han reclamado la necesidad de tomar en consideración la perspectiva de la mujer, en la idea común de que ignorarla, otorgándole una protección que no quiere “es persistir en el mito de que es incapaz de decidir por sí misma”, permitiendo que pase “de estar sometida al maltratador a estarlo al Estado”³¹.

Está fuera de duda el afán tuitivo hacia la mujer de la ley que comentamos. Sólo así se explica la audaz iniciativa de reservarle una tutela reforzada frente a los actos de maltrato físico y psíquico sufridos en el ámbito de su relación de pareja. Es lo que en nuestro contexto se conoce como la manifestación de un Derecho penal sexuado que tiene como único precedente en Europa la legislación sueca³². Me refiero a las agravaciones de pena que se prevén –de tres a seis meses- para cuando la víctima de los malos tratos, las amenazas y coacciones es mujer ligada a su agresor por un vínculo conyugal o afectivo análogo³³.

Como era de esperar, su acogida no ha sido pacífica y el coste de su todavía incierta

³⁰ “Claro está, continúa esta sentencia, que el Tribunal no es tan ingenuo o insensible a la realidad social como para no comprender que existen supuestos, y seguramente no infrecuentes, en que el propio proceso de victimización inherente a la violencia de género, la problemática económica subyacente o los complejos procesos psíquicos de interacción entre víctima y victimario pueden determinar que la primera vea efectivamente afectada su capacidad para adoptar una decisión consciente, libre e inteligente sobre la conveniencia de mantener o no la convivencia con su agresor. Pero lo menos que se puede pedir, si se entiende producida una de estas situaciones, es que se afirme expresamente sobre la base de datos concretos obrantes en el proceso, sin adoptar medidas de importante trascendencia contra la voluntad declarada de la víctima en base a simples presunciones sociológicas, sin contar siquiera con un asesoramiento psicológico sobre el caso concreto, y subrogando al órgano judicial penal, a modo de demiurgo omnisciente, en decisiones que atañen ante todo a la propia persona interesada que, mientras no se demuestre lo contrario, ha de suponerse capacitada para decidir sobre su propia vida personal y familiar”. Cfr. Considerando 4 de la Sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de julio de 2004.

³¹ Es la perspectiva que adopta el Auto 167/2005, de 20 de mayo de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Valladolid y el 136/2005, de 29 de junio del Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid con sendas cuestiones de inconstitucionalidad, aún no resueltas por el Tribunal Constitucional. Es de esperar que se declare inconstitucional la imposición obligatoria de esas medidas de alejamiento e incomunicación y se deje en manos de los jueces, como antes, decidir acerca de la oportunidad de su aplicación. La voluntad de la víctima debiera ser determinante para evitar situaciones absurdas en las que puede resultar condenada a sufrir una pena por un delito de quebrantamiento de condena en calidad de inductora o cooperadora necesaria si determina o apoya la decisión de su pareja o expareja de reconciliarse y seguir manteniendo una relación afectiva. De ese modo podrá prescindirse de expedientes forzados para evitar la entrada en prisión de quienes se supone que son los beneficiarios de las medidas de protección adoptadas, tales como argumentar con un error de prohibición que se sabe inexistente o la petición de indulto parcial con suspensión condicional de la pena, que parece ser la vía propuesta por la Fiscalía General del Estado. Véase con detenimiento el auto del juez de Madrid, Ramón Sáez Valcárcel, más arriba citado. Desde la doctrina científica, son de interés las opiniones de Elena Larrauri, “¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad?. La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género. Cuadernos Penales José María Lidón. Bilbao, 2005. Págs. 157 ss. Antes, ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?. Revista de Derecho Penal y Criminología. Nº 12, 2003. Págs. 271 ss. También, ampliamente, Adela Asúa. “Las recientes medidas de protección de la violencia de género...”. Págs. 22 ss.

³² Desde 1998, con un tipo penal que se denomina “Grave violación de la integridad de la mujer”, dentro de los delitos contra la libertad y la paz. Véase María Durán. “Análisis jurídico – feminista...”, cit. Pág. 9.

³³ “Cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia”, dice el Código Penal en sus arts. 153,1; 171,4 y 172,2.

viabilidad práctica está siendo muy elevado. La falta de apoyo parlamentario a esa protección selectiva a la mujer por parte de las fuerzas más conservadoras de nuestro país ³⁴ ya había desnaturalizado en buena medida esa propuesta legislativa al forzar, desde un primer momento, la ampliación de ese régimen cualificado de tutela a “otras víctimas especialmente vulnerables” que convivieran con el autor, dando cabida así, junto a la mujer, a esos otros miembros dependientes de la unidad familiar. De modo que, frente a lo que se afirma ³⁵, la protección penal que la ley integral otorga a las víctimas de malos tratos dista mucho de ser sexuada en tanto que incluye a menores, incapacitados o ancianos independientemente de su condición sexual. Una vez más, la violencia de género se presenta enmascarada bajo una referencia más amplia que la acaba asimilando a la violencia doméstica.

Pero no ha sido suficiente. Por si fuera poca muestra de resistencia, dos cuestiones de inconstitucionalidad salidas del ámbito judicial han sido presentadas en este año de 2005 ante el Tribunal Constitucional español con la pretensión de eliminar cualquier referencia explícita a la mujer en la tutela penal de los actos de maltrato, argumentando que es exponente de una discriminación positiva proscrita en el ámbito punitivo ³⁶.

A ningún juez/a penal se oculta, sin embargo, que esta clase de previsiones “discriminatorias” no son extrañas al modo de operar del ordenamiento punitivo. Que numerosas fórmulas de agravación ideadas por el legislador penal para la parte especial del Código se fundan en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales (ex toxicómanos, trabajadores sin permiso de trabajo, menores o incapaces...) expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño en sus bienes más esenciales (vida, salud, libertad, dignidad...) ³⁷ y que la mujer es una de esas víctimas propicias ante la violencia masculina, como lo demuestra el dato suministrado por la estadística judicial de que acapara el 91,1 % de los casos de maltrato, lo que justifica que la ley le otorgue una protección preferente ³⁸. Por eso resulta sorprendente

³⁴ Sus argumentos críticos aparecen descritos con detalle en el Informe que el Consejo General del Poder Judicial español elaboró en 2004 acerca de esa Ley cuando aún se hallaba en fase de Anteproyecto. Véase el texto citado, págs. 16 ss. Asimismo la posición del Consejo de Estado acerca de este extremo de la ley en el comentario a su dictamen por parte de Fernando Rey Martínez “Comentario a los informes del Consejo de Estado...”, cit. Págs. 521 y 522.

³⁵ Sin embargo, las críticas relacionadas con un supuesto “derecho penal de autor” subsisten. Por todos, véanse Miguel Ángel Boldova Pasamar/M^a Ángeles Rueda Martín. “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal” (Reflexiones de urgencia sobre la tramitación del Proyecto de Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género). Revista La Ley n^o 6146, de 14 de diciembre de 2004. Págs. 1 ss.

³⁶ Ambas parten de la magistrada de Murcia, María Poza Cisneros, una el 29 de julio de 2005 sobre la regulación de los malos tratos ocasionales del art. 153 del Código penal español (PA. 305/05) y la otra el 3 de agosto de este mismo año sobre las amenazas leves del art. 171,4 del propio texto legal (PA 574/05).

³⁷ Así, Patricia Laurenzo. “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: Valoración político-criminal”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología n^o 7. 2005. Págs. 2 y 3.. <http://criminet.ugr.es/recpc/>. T, cit. Véase la extensa e interesante argumentación que desarrolla la autora para descartar la idea de una discriminación positiva -toda discriminación es negativa (nota n^o 58)- y alcanzar esas conclusiones. Págs. 8 ss. También Arroyo Zapatero, L. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. A 2004. VIII Legislatura, n^o 70. Trabajo y Asuntos Sociales, 8 de septiembre de 2004. Pág. 17.

³⁸ Es un dato que ofrece el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 2004. Pág. 16. Este no es, de otra parte, un fenómeno exclusivo de España, como señala De la Cuesta Arzamendi refiriéndose a los feminicidios producidos en los últimos años. “De la política penal hacia una política victimológica...”, cit. Págs. 198 ss.

que, admitiéndose expresamente esa realidad sociológica, se argumente desde la judicatura la inconstitucionalidad de una medida que supuestamente atenta contra los principios más esenciales del orden penal por ir supuestamente dirigida a discriminar al varón, como si de un “espíritu maligno” se tratara, tal y como ironiza la jueza ponente de las cuestiones de inconstitucionalidad³⁹ Resulta significativo, por lo demás, que sea la sola referencia individualizada a la mujer –como mujer y no como “otra” de las víctimas vulnerables del orden familiar- la que suscita el conflicto, aún cuando la fórmula legal garantiza la equiparación de trato de una y otras a través de la tutela penal reforzada que les concede. Algunos de los argumentos del recurso lo evidencian: “sólo la eliminación de la específica mención del sexo respecto de los sujetos permitiría superar eficazmente las reservas de constitucionalidad”⁴⁰.

Se trata de una manifestación muy explícita de las dificultades que encuentra en su camino la implantación de una ideología de género pensada para las mujeres. Otra cuestión bien distinta es que esta clase de estrategias punitivas favorezcan la causa feminista⁴¹.

Nadie niega la visibilidad que el recurso al Derecho penal ofrece a los atentados de género⁴². Tampoco su capacidad para estigmatizar difundiendo un mensaje simbólico

³⁹ Son dignas de ser conocidas las consideraciones críticas con que la ponente acompaña el argumento estadístico de la mayor violencia masculina en los casos de maltrato. A partir del dato incontestable de que existe una mayor delincuencia de los varones en todos los ámbitos –en una proporción similar a ese 91 %, salvo el caso de la delincuencia sexual, donde las víctimas son esencialmente mujeres, que se eleva a un 97,21 %, alcanza la conclusión de que, siguiendo el criterio de la ley integral, todo el Código penal debiera contemplar agravaciones por la condición masculina del agresor, lo que resultaría lógicamente inadmisibles. Es obvio su desconocimiento de las razones que llevaron al legislador penal a agravar la pena en los casos de maltrato, que no tienen que ver con el agresor –y un supuesto afán estigmatizador- sino con la víctima y sus necesidades de protección. En cuanto a ese protagonismo de la delincuencia masculina, hay estudios interesantes que ofrecen factores explicativos convincentes. Entre ellos, Teresa Miralles. “La mujer: el control informal”. Pensamiento Criminológico II. Estado y control. Ed. Península. Barcelona. 1983. Págs. 121 ss. C. Parent. “Au delà du silence: les productions féministes sur la “criminalité” et la criminalisation des femmes”. *Déviance et Societé*. 1992. Vol. 16. Págs. 306 ss. Roberto Bergalli/Encarna Bodelón. “La cuestión de las mujeres...”, cit. Págs. 58 ss.

⁴⁰ Y continúa: “Para perseguir con severidad el maltrato conyugal, fenómeno cuya gravedad en ningún momento se niega, bastaba con agravar las penas sin distinguir sexos. Como resultado, un mayor número de hombres resultaría castigado en cuanto éstos son autores de estas conductas con mayor frecuencia estadística. Todo ello sin comprometer el derecho a la igualdad; todo ello sin necesidad de comprometer el principio de culpabilidad o de responsabilidad por el hecho; todo ello sin riesgo para el derecho a la presunción de inocencia y todo ello sin riesgo de afectar la dignidad de la mujer” (PA. 305/05. Pág. 56). Se refieren también a las posibles lesiones de esos principios, Miguel Ángel Boldova Pasamar/M^a Ángeles Rueda Martín. “La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal”, cit. Págs. 2 ss.

⁴¹ Y a su ideario pacifista y antiautoritario, como señala desde la doctrina penal española Patricia Laurenzo. “El modelo de protección reforzada de la mujer...”. Págs. 17 ss. Se refiere asimismo esta autora al riesgo de que esa protección reforzada de la mujer desde el Estado contribuya a “perpetuar la imagen de la mujer como ser desvalido asimilada a los menores e incapaces en demanda de la protección paternalista del Estado”. Pág. 17. Se trata del peligroso cliché de la mujer/víctima denunciado como uno de los efectos perversos del recurso al derecho penal por un sector relevante de la teoría feminista. Por todas, véase S. Karstedt. “Liberté, égalité, sororité. Quelques réflexions sur la politique criminelle féministe”. *Déviance et Societé*. 1992. Vol. 16. N° 3. Págs. 293 y 294.

⁴² Así también Adela Asúa. “Las recientes medidas de prevención de la violencia de género...”, cit. Pág. 5. Laureen Snider denuncia, sin embargo, “la invisibilidad” de esas leyes en la práctica, cuando ya han sido aprobadas (“ resulta casi imposible vigilar el proceso de aplicación”). “Effects pervers de certaines luttes féministes...”, cit. Pág. 6.

de negatividad social⁴³. Pero sus estrategias son equívocas⁴⁴ y los costes a menudo excesivos tanto para el modelo de protección jurídica –y jurídico penal- deseable⁴⁵ como para sus beneficiarias que acaban perdiendo su condición reivindicativa para pasar a ocupar una posición pasiva y victimaria que les perjudica en la imagen social. Por ello, hay que repensar la idoneidad de otras fórmulas informales⁴⁶ o también formales de resolución de conflictos, tales como el recurso a otras instancias jurídicas, civiles, laborales o administrativas⁴⁷.

Pero, mas acá de esas estrategias promocionales indispensables que el Derecho puede brindar, seguramente hay un paso previo irrenunciable, el de hacer llegar a la conciencia colectiva la necesidad de ver identificada, valorada y superada la discriminación, la desigualdad y la exclusión de la mujeres como fruto de un modelo cultural de género que parece tener la vocación de permanecer invisible⁴⁸.

⁴³ Como señala, entre otros, S.Karstedt. “Liberté, égalité, sororité...”, cit. Pág. 289.

⁴⁴ Cuando no eficaces para resolver el problema en tanto que lo reconducen al plano de un conflicto inter-subjetivo entre autor/víctima ofreciendo una solución siempre reduccionista e insatisfactoria. Véase Roberto Bergalli / Encarna Bodelón. “La cuestión de las mujeres...”, cit. Págs. 67 ss.

⁴⁵ Por el clima represivo del que se acaba impregnando toda la política criminal. No en vano se destaca la coincidencia de estas estrategias de avance punitivo con las de “ley y orden” tan implantadas en la ideología post-modernista de nuestra época Por todos, S. Karstedt. “Liberté, égalité, sororité...”, cit. Págs. 289 ss. Con ello, como señala Tamar Pitch, se relegitima una institución fuertemente deslegitimada, la Justicia, y precisamente en cuanto a sus aspectos más desdeñables punitivos, retributivos, simbólicos. “Violence sexuelle...”, cit. Págs. 262 y 263. En cuando a sus efectos, como concluye, Snider, “esta elevación ciega del control” no ha conducido a una sociedad más justa, más humana ni más igualitaria”. “Effects pervers...2, cit. Pág. 8

⁴⁶ Así, S. Karstedt. “Liberté, égalité, sororité...”, Págs. 292 y 293.

⁴⁷ En este sentido, invocando la noción de “infracción social” a partir de la idea de una responsabilidad no individual sino relacional, Tamar Pitch. “Femmes dans le droit...”, cit. Pág. 268. También F. Digneffe. “La reconnaissance de droits spécifiques aux femmes. Une Question de justice ou de responsabilité?”. *Déviance et Societé*. Vol. XVI. Nº 3. 1992. Págs. 281 y 285 ss. Encarna Bodelón. “Cuestionamiento de la eficacia del Derecho Penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres”. *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género*, cit. Pág. 195.

⁴⁸ En esta dirección, un modelo a imitar lo ofrece el movimiento feminista boliviano con su debate interno y su envidiable propuesta de “traducir en acción trascendente una concepción de la democracia pluralista” en que se logre “el reconocimiento societal de esta forma particular de subordinación y la necesidad de los derechos especiales de representación para las mujeres como mecanismo específico para la politización y defensa de los intereses y demandas de género”. En este contexto, no debe perderse de vista su llamada a la “autonomía”, pensada como un “no a la mediatización del Estado ni de los partidos políticos”, es decir, a partir de una matriz organizativa propia e independiente, pero sin aislamiento, esto es, “sobre la base de alianzas que superen las diferencias clasistas y étnicas”. Véase el trabajo de la socióloga Karin Monasterios Pérez. “Entre las ONGS, la “tecnocracia de género” y el anarco feminismo. El movimiento de mujeres”. *Barataria. El Juguete Rabioso*. Malatesta. Octubre- Diciembre de 2004. Págs. 50 ss